

HUECHURABA, a diecisiete días del mes de marzo del año dos mil catorce.

ROL N° 387.795-8

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas uno y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante **SERNAC**, representado por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director Regional Metropolitano (S), interpuso denuncia infraccional en contra de **FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**, Rol N° 95.229.000-2, representada legalmente por don **JAN PETER SCHUENEMANN MENKE**, ambos domiciliados en Camino de la Colina N° 1447, El Rosal, comuna de Huechuraba, por incurrir en infracción a los artículos 1° inciso segundo N° 4, 3° inciso 1° letra b), 12, 23 y 28 letra d) de la ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y fundamenta su acción en los reclamos que efectuaron los siguientes consumidores afectados: **MIRANDA MOURE CORDOVA, IGNACIO PAROT MORALES, FERNANDO POBLETE VELOSO, ADELA DEL CARMEN RUIZ BURBOA, JAVIERA PAZ ROJAS CARVAJAL, NICOLAS BENJAMIN RODILLO DE VICENTE, DANIEL FLEIDERMAN TORO, TOMAS CERDA DRAGO, ALEJANDRO SCHMIDT GARIN, LAURA FAHRENKROG PODLECH, MARIA JESUS CARRASCO CAHIS, JORGE ESPINOSA AGUILAR, PEDRO PABLO VIVANCO DEL RIO, FELIPE FERNANDEZ ROVIRA, ALFREDO IRARRAZABAL LASEN, FELIPE IMHOFF CASTELBLANCO**, en circunstancias que, los días 28 y 29 de agosto de 2012, compraron la cámara digital marca Canon, modelo Rebel T3i, en el sitio web de la denunciada, www.mifoto.cl, publicada en la suma de \$ **58.190.-** (cincuenta y ocho mil ciento noventa pesos). Que esos mismos días la empresa denunciada confirmó el pago de cada uno de los pedidos, procediendo a descontar de sus cuentas los dineros correspondientes a dichas compras. No obstante, vía correo electrónico la denunciada notificó a los consumidores que sus compras habían sido anuladas y que no serían despachadas, debido a que había existido un error en la publicación del precio en la página web, cuyo valor correcto era de \$ **581.990.-** (quinientos ochenta y un mil novecientos noventa pesos), y no como errónea e involuntariamente se había publicado en el sitio web, con fecha 28 de agosto de 2012.

Los consumidores afectados concurren ante el **SERNAC**, efectuándose la denuncia, por falta del deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios, afectando de paso, los derechos de los consumidores que disfrutaban de sus servicios, confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada. Asimismo, argumenta a continuación, que la ley 19.496 se construye sobre un pilar esencial, esto es, que toda empresa grande, mediana o pequeña, que decide colocar productos a la venta y participar en un mercado, debe hacerlo dentro de un marco de profesionalidad, es decir,

debe tomar los resguardos necesarios para evitar deficiencias como la reclamada, que afecten la calidad del servicio o de los productos que son ofrecidos a los consumidores.

En consideración a que los hechos expuestos, que constituyen una clara infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y toda vez que las gestiones de mediación realizadas, en virtud del artículo 58 letra f) de la citada ley no arrojaron resultados positivos, se ponen los antecedentes del caso para resolución del tribunal.

Por tanto, en mérito de lo reseñado, normas legales citadas y demás disposiciones legales que resulten pertinentes, se solicitó que se acoja la querella infraccional en todas sus partes, condenándose a la denunciada, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas.

Que se hace parte en la presente causa.

Acompaña en parte de prueba, bajo el apercibimiento legal, los siguientes documentos:

- a) Copia del Formulario Unico de Atención de Público (FUAP), de los reclamos N° 6405006, 6404927, 6407613, 6407279, 6406776, 6406609, 6406302, 6405915, 6405872, 6405821, 6405256, 6405238, 6405224, 6405048, 6405029 y 6405019.
- b) Set de siete impresiones de pantalla del sitio web www.mifoto.cl referentes al valor de la cámara Canon Rebel T3i.
- c) Copia simple de correos electrónicos enviados entre **GUILLERMO OSORIO ZAMORA** y **MI FOTO**, de fecha 29 de agosto de 2012.

SEGUNDO: Que, a fojas 38 y 39, doña **CLAUDIA CLAVERO RUIZ**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño directo**, por cuanto compró **tres cámaras marca Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, compra que el proveedor unilateralmente y en forma arbitraria se negó a respetar o en su defecto se pague el valor equivalente del mercado de ellas que corresponde a la suma de **\$ 1.745.700.-**

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ 1.745.700.-, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Comprobante de transacción aprobada y realizada, que incluye los costos de envío.
2. Comprobante de la Orden de Compra emitida N° 00030667 y 00030710, ambas de fecha 28.08.2012.
3. Publicidad relativa a la cámara fotográfica ofertada en la página web de la denunciada y demandada del día 28.08.2012.

TERCERO: Que, a fojas 44 y 45, doña **ADELA RUIZ BURBOA**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño directo**, por cuanto compró una cámara marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, compra que el proveedor unilateralmente y en forma arbitraria se negó a respetar o en su defecto se pague el valor equivalente del mercado de ellas que corresponde a la suma de \$ 581.900.-

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ 581.900.-, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Comprobante de transacción aprobada y realizada, que incluye los costos de envío.
2. Información y confirmación de la Orden emitida por la denunciada y demandada, de fecha 28.08.2012.
3. Publicidad relativa a la cámara fotográfica ofertada en la página web de la denunciada y demandada del día 28.08.2012.

CUARTO: Que, a fojas 51, 52 y 53, doña **ASTRID SIGRID PEARCE POFFAN**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**" por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por cuanto compró **dos cámaras marca Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, compra que el proveedor unilateralmente y en forma arbitraria se negó a respetar dejando sin efecto la venta; **daño moral**, correspondiente a todo el tiempo en que no ha podido utilizar la cámara fotográfica, desde la compra el 29.08.2012 al día de esta presentación. Agregando que el producto iba a tener un uso profesional, pues lo iba a utilizar para tomar fotos de las piezas dentales y elementos importantes de su trabajo como cirujano dentista, y en el caso de su hija, tendría un uso para fines recreativos y como hobby.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de **\$ 500.000.-**, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Comprobante de transacción on line de fecha 29.08.2012, en el sitio web de la empresa Mi Foto, pago realizado por webpay con tarjeta de crédito, de dos unidades de la cámara **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, por el valor unitario de \$ 58.190.- en total \$ 116.380.-, más la suma de \$ 3.500.- por el costo de despacho del producto, en total \$ 119.880.-, datos enviados por la empresa Mi Foto a su correo electrónico.
2. Copia de datos de cargo a su tarjeta Mastercard, del Banco Itaú, con fecha 29.08.2012, por la empresa Mi Foto, por la suma de \$ 119.880.-
3. Comprobante de Webpay de la transacción realizada y cargo facturado.

QUINTO: Que, a fojas 58 y 59, doña **JIMENA CLAVERO RUIZ**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño directo**, por cuanto compró dos cámaras marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, compra que el proveedor unilateralmente y en forma arbitraria se negó a respetar o en su defecto se pague el valor equivalente del mercado de ellas que corresponde a la suma de \$ **1.200.000.-** y los intereses de la suma de \$ **118.680.-** desde agosto a la fecha de esta presentación.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ **1.200.000.-**, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Comprobante de transacción aprobada y realizada, que incluye los costos de envío.

2. Comprobante de la Orden de Compra emitida N° 00030670, por la denunciada y demandada, de fecha 28.08.2012.
3. Publicidad relativa a la cámara fotográfica ofertada en la página web de la denunciada y demandada del día 28.08.2012.

SEXTO: Que, a fojas 65, 66 y 67, don **JOSE IGNACIO LOPEZ VILA**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**, representada legalmente por don **ALVARO ZULUETA**, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por cuanto no se respetó el valor ofrecido en la página web de la empresa Mi Foto, en donde compró **una cámara marca Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, por la suma de \$ 58.190.- más envío por \$ 1.900.-, el costo de los pasajes para realizar la presente denuncia y los costos de tener que comprar una nueva cámara para un viaje; **daño moral**, consistente en no poder immortalizar momentos y lugares junto a su pareja por no tener la cámara en la ciudad de Las Vegas y San Diego, y visita a su sobrino. Más la incertidumbre generada por no obtener respuesta de la demandada y el hecho de tener que comprar una segunda cámara durante el viaje, considerando que ese gasto no estaba en su presupuesto.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ **1.800.000.-**, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Pantallazos de la ejecución de la compra de la cámara Canon Rebel T3i, que incluye los costos de envío.
2. Copia de pasaporte acreditando viaje para el cual se compró la cámara.
3. Copia de Itinerarios y lugares visitados en el viaje.

4. Costos y pago de hoteles.

SEPTIMO: Que, a fojas 87 a 94, don **PASCUAL ETIENNE TONDREAU GEISSE**, deduce denuncia infraccional y demanda civil de cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios, rectificada a fojas 107 a 117, por medio de la cual se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva, en contra de **FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**, representada legalmente por don **JAN SCHUNNEMAN**, por cuanto con fecha 29 de agosto de 2012, compró por internet tres cámaras marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, a la empresa denunciada, por un valor unitario de \$ 58.190.- más envío por \$ 2.500.-. El número de orden de la transacción efectuada es el 31016, código de autorización 451822 y la forma de pago fue a través de tarjeta de crédito. El valor total de lo adquirido ascendió a la suma de \$ 177.070.- Sin embargo, los productos adquiridos no le llegaron al lugar de destino indicado en la orden de compra, por lo que reclamó en el SERNAC Ref. 6416818 (Colectivo 6408584) sin lograr solucionar el problema, ya que la mediación se frustró y las alternativas de solución ofrecidas no fueron satisfactorias. El proceso de mediación finalizó con fecha 26 de octubre de 2012 y con fecha 31 de octubre la empresa demandada envió alternativas de solución insatisfactorias. La demandada no ha entregado los productos como tampoco ha hecho la devolución del dinero pagado por ellos, incluidas las alternativas de solución insatisfactorias, produciendo el fracaso de la mediación, constituyen una infracción a la ley 19.496, puesto que se modifica unilateralmente el precio ofertado a los consumidores y sobre el cual se celebró la transacción.

Por tanto, en atención a lo establecido en los artículos 3º, 12, 12 A, 13, 18, 24, 28, 30, 50 y 50 A de la ley 19.496 y demás normas legales pertinentes, solicita a SS tener por aportados los nuevos antecedentes a la denuncia infraccional por infracción a la ley que establece normas sobre protección a los derechos del consumidor de la cual se hace parte, en especial por haber infringido lo dispuesto en los artículos 13, 18, 23, 24 y 28 letras c) y d) y 30 de la citada ley, solicitando se condene a la denunciada al pago de una multa conforme lo establece el artículo 24 de la ley del consumidor, por infringir lo estipulado en el artículo 18 de la misma por la suma de 50 UTM o la suma que SS estime prudente en derecho aplicar, más el pago de una multa adicional por publicidad engañosa difundida por medios de comunicación social en relación a las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas vigentes y específicamente en relación al precio del bien, por la suma de 750 UTM o la suma que SS estime prudente en derecho aplicar.

Que, en relación a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicita el cumplimiento de la obligación o contrato celebrado válidamente por las partes, entregándose por la demandada los productos comprados, sin perjuicio de que se le condene al pago de indemnización de perjuicios conforme lo establece el artículo 50 de la misma ley por lo siguientes conceptos: **daño emergente** \$ 177.070.-; **lucro cesante** \$ 1.000.000.- por pérdidas de trabajo experimentado, ya que como arquitecto la cámara fotográfica es esencial para adjudicarse proyectos, junto a los planos y otros insumos como planos y presentaciones en programas computacionales especiales; **daño moral** \$ 1.000.000.- por las molestias y padecimientos sufridos por los constantes intentos de solucionar el problema con la demandada de forma personal, a través de abogado, y a través del SERNAC.

Por tanto, solicita a SS obligar a la parte demandada al cumplimiento del contrato válidamente celebrado, esto es, entregar los productos adquiridos más el pago de la indemnización de todos los daños causados correspondiente a la suma total de **\$ 2.177.070.-**

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos:

1. Copia de documento en que aparece la oferta realizada por la parte demandada en su página web respecto de la cámara fotográfica.
2. Copia de documento en que aparece la cámara fotográfica ofertada y comprada.
3. Copia de Orden de Compra número 31016.
4. Confirmación de pago de la demandada respecto de la compra efectuada.
5. Copia de Orden de Compra con datos de la transacción.
6. Copia de confirmación de pago realizado a través de webpay por tarjeta de crédito.
7. Copia de correo electrónico enviado por la gerencia general de la empresa demandada ofreciendo alternativas de solución insatisfactorias y modificando unilateralmente el precio de las cámaras fotográficas adquiridas.
8. Copia de correo electrónico recibido de parte del SERNAC informando el cierre de la mediación sin resultados positivos.

OCTAVO: Que, a fojas 119 y 120, doña **MIRANDA MOURE CORDOVA**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado

anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por cuanto compró una cámara marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, compra que el proveedor unilateralmente y en forma arbitraria se negó a respetar dejando sin efecto la venta, por el monto en que estaba avaluada la cámara esto es la suma de \$ 599.990.-; **daño moral**, correspondiente a todo el tiempo en que no pudo utilizar la cámara fotográfica, dejando de trabajar como fotógrafa esporádica en 8 eventos, lo que evalúa en la suma de \$ 240.000.-.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ 839.990.-, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 345 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Impresión de pantalla de compra por internet (3 copias).

NOVENO: Que, a fojas 125 y 126, con **GONZALO SANDOVAL ESCUDERO**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**" por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por cuanto compró **catorce cámaras marca Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, compra que el proveedor unilateralmente y en forma arbitraria se negó a respetar dejando sin efecto la venta y devolviendo el dinero sin su autorización; **daño moral**, toda vez que tiene una empresa de publicidad y fotografía y

al momento de comprar las requiera con urgencia, ya que debía realizar eventos simultáneos en todo Chile, lo cual lo afectó económicamente y a su empresa.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ 8.311.860.-, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Impresión de pantalla de compra y pago de las catorce cámaras.
2. Impresión de SII de su empresa, la cual tiene rubro de fotografía y eventos y publicidad.
3. Impresión cartola Banco Edwards.

DECIMO: Que, a fojas 139 y 140, don **HANS ALEJANDRO HASSE MORAGA**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**" por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496 por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por el valor de mercado de la cámara marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55**, comprada, esto es, la suma de \$ 600.000.-

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ 600.000.-, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

DECIMO PRIMERO: Que, a fojas 149 y 150, don **PATRICIO JAVIER ADRIASOLA RIVERA**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por la compra de **una cámara marca Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, por la suma de \$ 58.190.- más costo de envío por la suma de \$ 1.900.- Como la cámara tiene a la fecha un valor mucho valor solicita la entrega del producto efectivamente comprado en la página web www.mifoto.cl, orden número 00031124, o en su defecto, el valor que debe cancelar en el comercio por comprar la misma cámara el cual es de \$ 599.990.- aproximadamente. Además, la suma de \$ 5.710.- por los intereses asociados a la realización de la compra que no recibió, según se refleja en el estado de cuenta de la tarjeta de crédito utilizada, **daño moral**, la suma de \$ 500.000.- por cuanto el 4 de septiembre de 2012, expiró el plazo de cinco días hábiles para la entrega del producto, lo cual le causó una serie de molestias e incertidumbre respecto de la compra de artículos a través de páginas web. Además, de la imposibilidad de utilizar el producto efectivamente adquirido.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ **1.105.700.-**, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Comprobante de compra asociado a orden número 00031124.
2. Comprobante de cargo en tarjeta de crédito.
3. Comprobante de transacción exitosa asociado a orden número 00031124.
4. Estado de Cuenta de Tarjeta de Crédito.
5. Documento con antecedentes adicionales.

DECIMO SEGUNDO: Que, a fojas 161 y 162, don **JORGE IGNACIO BAEZA FERENUS**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por la compra de **una cámara marca Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55**, por la suma avaluada en el mercado, esto es, en \$ 600.000.-

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de **\$ 600.000.-**, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Orden de Compra.
2. Foto del precio publicado.
3. Foto del precio publicado.
4. Foto del precio publicado.

DECIMO TERCERO: Que, a fojas 163 y 169, don **JUAN SEBASTIAN MACCHIAVELLO ZAPICO**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y

derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño directo**, por la compra de una cámara marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, por el valor actual, esto es, en \$ 599.000.- o en su defecto, se le entregue el producto adquirido, cuyo contrato de compraventa la demandada dejó sin efecto unilateralmente.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de una suma de dinero que no expresa o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Copia de pantallazo de la compra efectuada en la suma de \$ 58.190.-
2. Copia de pantallazo de la oferta en sitio web.
3. Cartas del SERNAC.

DECIMO CUARTO: Que, a fojas 177 y 178, doña **FERNANDA GIANELLI GRASSI**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**" por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño directo**, por la compra de una cámara marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, por la suma actual avaluada en el mercado, esto es, en \$ 599.000.- o en su defecto que le entreguen el producto adquirido y que la demandada no entregó resolviendo unilateralmente el contrato

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de una suma de dinero que no consigna o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 340 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Transacción exitosa.
2. Detalle de orden de compra.
3. Mail de orden exitosa enviado por Konica.
4. Descuento de monto en banco.
5. Detalle de orden online.

DECIMO QUINTO: Que, a fojas 185 y 186, doña **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**" por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496 por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por la compra de tres cámaras marca Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55, por la suma de \$ 1.499.970.- valor que significa comprar nuevamente las 3 cámaras de fotos de las características indicadas; **daño moral**, \$ 100.000.- por cuanto habrían sido adquiridas para tres personas diferentes, dos de las cuales la utilizarían en viajes.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ 1.599.970.-, o la suma que SS estime

conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Impresión de imágenes de la oferta en la página www.mifoto.cl
2. Impresión de imágenes que certifican la compra de las cámaras mencionadas anteriormente.
3. Impresión de imágenes de los pasajes de las 2 personas que sufrieron daño moral por no tener las cámaras que fueron compradas con el fin de ser usadas durante sus viajes (una de ellas la usaría en 2 viajes mientras que la otra solo en uno).

DECIMO SEXTO: Que, a fojas 196 y 197, don **GASTON ANDRES RAMOS VELASCO**, se hace parte en los actos por interacción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por la compra de una cámara marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, por la suma de \$ 500.000.-, valor comercial actual, la cual nunca le fue entregada pese a haberla adquirido legítimamente por internet; **daño moral**, \$ 99.990.- correspondiente a las molestias ocasionadas y al la excesiva demora en la entrega del producto, el monto solicitado se debe a la devaluación de la cámara desde el día posterior a la oferta presentada por mifoto.cl

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ **599.990.-**, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Copia impresión de pantalla de página web www.mifoto.cl
2. Copia comprobante de pago través de www.mifoto.cl

DECIMO SEPTIMO: Que, a fojas 203 y 204, don **MATIAS AUGUSTO RAMOS VELASCO**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesto que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por la compra de una cámara marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55**, por la suma de \$ 500.000.-, valor comercial actual, la cual nunca le fue entregada pese a haberla adquirido legítimamente por internet; **daño moral**, \$ 99.990.- correspondiente a las molestias ocasionadas y al la excesiva demora en la entrega del producto, el monto solicitado se debe a la devaluación de la cámara desde el día posterior a la oferta presentada por mifoto.cl

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ 599.990.-, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

3. Copia impresión de pantalla de página web www.mifoto.cl
4. Copia comprobante de pago través de www.mifoto.cl

DECIMO OCTAVO: Que, a fojas 209 y 211, don **CARLOS RUBEN RIVERA SILVA**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por la compra de una cámara marca **Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55**, por la suma de \$ 581.990.-, valor comercial indicado por la empresa fotográfica, la cual nunca le fue entregada pese a haberla adquirido de buena fe y no con ánimo de lucro, **daño moral**, \$ 600.000.- correspondiente a las molestias y sufrimientos físicos y psíquicos ocasionados por la conducta de la denunciada y demandada, su atención descortés e indiferente en resolver la situación expuesta, y las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto a los derechos que como consumidor le asisten.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ **1.181.990.-**, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 343 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Orden de pedido
2. Respuesta por parte del SERNAC a la denuncia.
3. Publicación de la cámara fotográfica en tienda on line.

DECIMO NOVENO: Que, a fojas 223 y 224, don **ALVARO VIDAL TAGLE**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496 por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño emergente**, por la compra de **cinco cámaras marca Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I**, a un precio de \$ 58.190.-, cada una, lo que da un valor total de \$ 290.350.-, las cuales nunca le fueron entregadas ni se le ha devuelto lo pagado por ellas; **daño moral**, correspondiente a la decepción sufrida por la tremenda promoción ofrecida en internet, lo cual lo llevó a comprar las cámaras como regalo a familiares y amigos, invirtiendo en ello todos sus ahorros.

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma correspondiente a las cinco cámaras compradas, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 345 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Adjunta 5 fotos que acreditan el precio publicado y el precio al cual compró.

VIGESIMO: Que, a fojas 235 y 236, con **RAUL HERNAN ALMEIDA LEIVA**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**", por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva.

Además, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la denuncia y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496 por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente, cuyo domicilio también se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos.

581.990.- cada una; **daño moral**, correspondiente a los artículos que serían un regalo familiar y el tiempo asociado al trámite, la suma de \$ 100.000.-

Se funda la presentación en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ **1.263.980.-**, o la suma que SS estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 343 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Pantallazo con información de la orden.
2. Detalle de transacción de la cámara.
3. Comprobante de pago webpay.
4. Detalle del total de la compra.

VIGESIMO PRIMERO: Que a fojas 252 y siguientes, consta acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, el que se llevó a efecto con la asistencia de la parte denunciante **SERNAC**, representado por su apoderada doña **SILVIA PRADO DURAN**, las partes denunciadas y demandadas **CLAUDIA CLAVERO RUIZ**, **ADELA RUIZ BURBOA**, **JIMENA CLAVERO RUIZ**, **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, **FERNANDA GIANELLI GRASSI**, **JUAN MACCHIAVELLO ZAPICO**, **PASCUAL TONDREAU GEISSE**, representados por su abogado don **SEBASTIAN HURTADO VALDES**, don **GONZALO SANDOVAL ESCUDERO**, representado por su apoderado don **GONZALO ESCUDERO LOPEZ** y la parte denunciada y demandada **FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**, representada por su apoderada doña **STELLA MUÑOZ SCHIATTINO**, quien presenta patrocinio y poder y personería.

El Tribunal llama a las partes a avenimiento, el cual no se produce.

La parte denunciante de **SERNAC**, viene en ratificar la denuncia infraccional interpuesta a fojas 1 a 9, ambas inclusive, solicitando a Us., que esta se acoja en su integridad, condenando a la empresa denunciada al máximo de las multas establecidas en la ley por haberse infringido los artículos 3º inc. 1 letra b), 12, 23 y 28 letra d), de la ley 19.496, todo ello con una ejemplar condena en costas.

La parte denunciante y demandante **CLAUDIA CLAVERO RUIZ**, viene en ratificar la denuncia y demanda de autos rolante a fojas 38 y 39, solicitando a SS. se acojan tanto

en el ámbito infraccional así como los valores pretendidos por indemnización de perjuicios, con costas.

La parte denunciante y demandante **ADELA RUIZ BURBOA**, viene en ratificar la denuncia y demanda de autos rolante a fojas 44 y 45, solicitando a SS. se acojan tanto en el ámbito infraccional así como los valores pretendidos por indemnización de perjuicios, con costas.

La parte denunciante y demandante **JIMENA CLAVERO RUIZ**, viene en ratificar la denuncia y demanda de autos rolante a fojas 58 y 59, solicitando a SS. se acojan tanto en el ámbito infraccional así como los valores pretendidos por indemnización de perjuicios, con costas.

La parte denunciante y demandante **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, viene en ratificar la denuncia y demanda de autos rolante a fojas 185 y 186, solicitando a SS. se acojan tanto en el ámbito infraccional así como los valores pretendidos por indemnización de perjuicios, con costas.

La parte denunciante y demandante **FERNANDA GIANELLI GRASSI**, viene en ratificar la denuncia y demanda de autos rolante a fojas 177 y 178, solicitando a SS. se acojan tanto en el ámbito infraccional así como los valores pretendidos por indemnización de perjuicios, con costas.

La parte denunciante y demandante **JUAN SEBASTIAN MACCHIAVELLO ZAPICO**, viene en ratificar la denuncia y demanda de autos rolante a fojas 168 y 169, solicitando a SS. se acojan tanto en el ámbito infraccional así como los valores pretendidos por indemnización de perjuicios, con costas.

La parte denunciante y demandante **PASCUAL ETIENNE TONDREAU GEISSE**, viene en ratificar la denuncia y demanda de autos rolante a fojas 87 a 94, y su rectificatoria de fojas 107 y siguientes, solicitando a SS. se acojan tanto en el ámbito infraccional así como los valores pretendidos por indemnización de perjuicios, además solicitar el cumplimiento de la obligación conculcada por la parte demandada, esto es la entrega material de las cámaras adquiridas, con costas.

La parte denunciante y demandante **GONZALO SANDOVAL ESCUDERO**, viene en ratificar la denuncia remitiéndose a lo expresado por el **SERNAC** y demanda de autos, que rolan a fojas 125 y 126, solicitando la indemnización civil pedida, con costas.

La parte denunciada y demandada viene en presentar escrito, a fojas 265 y siguientes, contesta denuncia infraccional y las demandas civiles, señalando en lo esencial lo siguiente: Que como consta en la presentación realizada ante el **SERNAC** con fecha 3 de septiembre de 2012, por un error completamente ajeno a la empresa, absolutamente involuntario y por lo mismo imposible de prever o resistir, el martes 28 de agosto de 2012, pasado las 17:00 horas aproximadamente, el precio de la cámara Canon modelo Rebel

T3i, se publicó en el sitio web www.mifoto.cl sin un dígito al final, es decir, en vez de publicarse en \$ 581.990.- se publicó en \$ 58.190.- Que este precio no se publicó como oferta o promoción, ni se destacó en forma alguna y apenas fue detectado el inconveniente, se tomaron medidas de manera inmediata, advirtiendo vía correo electrónico a cada una de las personas que pretendieron adquirir la cámara acerca de la existencia del error, y anulando de manera inmediata, los cargos realizados a través de sus Tarjetas de Débito y Crédito. Así el viernes 31 de agosto de 2012 (en menos de 48 horas) el 100% de todas las operaciones habían sido anuladas. No se configuran los requisitos para que opere responsabilidad infraccional, pues esta parte no ha prestado su consentimiento sobre el precio, por tratarse de un precio irreal, publicado en razón de un error fortuito, que escapaba por completo al conocimiento de la empresa. En definitiva, no se trataba de un precio "real" o "serio". Tampoco se ha incurrido en las infracciones a la ley del consumidor que se le imputan. Finalmente, señala que las personas que reclamaron no habrían sufrido perjuicio alguno, quedando demostrado mediante el certificado emitido por Transbank el 26 de febrero de 2013, acompañado en parte de prueba, que a estas personas se les devolvió, en menos de 48 horas, un monto equivalente a las compras que pretendieron realizar, salvo el Sr. Pedro Vivanco del Río que se acogió a la solución colectiva ofrecida por la empresa. Por tanto, en relación a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, ley del Consumidor y demás disposiciones legales pertinentes, solicita que se rechace en todas sus partes la denuncia, que se declare expresamente que la empresa no ha incurrido en infracción a la ley del Consumidor, que se le exima de las sanciones solicitadas, y en subsidio, en el evento remoto de que se considere que existieron infracciones a la ley del Consumidor en los hechos de esta causa, que se le exima de las multas que fueren procedentes o las reduzca prudencialmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley del Consumidor.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte del **SERNAC**, viene en reiterar la prueba documental acompañada a fojas 10 a 36, ambas inclusive, con citación.

La parte de **CLAUDIA CLAVERO RUIZ**, viene en reiterar la prueba documental acompañada a fojas 40 a 42, ambas inclusive, con citación.

La parte de **ADELA RUIZ BURBOA**, viene en reiterar la prueba documental acompañada a fojas 46 a 49, ambas inclusive, acompañando lo siguiente con citación:

Resumen de Estado de Cuenta del Banco de Chile, en donde consta la transacción realizada a la denunciada y demandada.

La parte de **JIMENA CLAVERO RUIZ**, viene en reiterar la prueba documental acompañada a fojas 60 a 63, ambas inclusive, con citación.

La parte de **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, viene en reiterar la prueba documental acompañada a fojas 187 a 193, ambas inclusive, y acompaña lo siguiente con citación:

1. Tres print de pantalla de la página de la denunciada y demandada, en donde consta la oferta y promoción de la cámara fotográfica materia de autos.
2. Cuatro print de pantallas de adquisición de pasajes aéreos de la demandante y de sus acompañantes, que dan cuenta de programa de vacaciones.

La parte de **FERNANDA GIANELLI GRASSI**, viene en reiterar la prueba documental acompañada a fojas 179 a 183, ambas inclusive, con citación

La parte de **JUAN MACCHIAVELLO ZAPICO**, viene en reiterar la prueba documental acompañada a fojas 170 a 175, ambas inclusive, con citación

La parte de **PASCUAL TONDREAU GEISSE**, viene en reiterar la prueba documental acompañada a fojas 95 a 105, ambas inclusive y en acompañar lo siguiente con citación:

1. Título profesional de Arquitecto del demandante.
2. Pago de patente correspondiente al primer semestre de 2013, de la Municipalidad de Lo Barnechea.

La parte de **GONZALO SANDOVAL ESCUDERO**, viene en ratificar los documentos de fojas 127 a 137, ambas inclusive, y acompañar los siguientes, con citación:

1. Print de pantalla de la página de la denunciada y demandada, en donde se aprecia la oferta publicitada.
2. Listado de transacciones de las catorce órdenes de compras emitidas a nombre del denunciante y demandante y la información de cada una de dichas órdenes.
3. Estado de Cuenta del denunciante y demandante, del Banco de Chile, en donde constan las transacciones realizadas en relación a las compras de las cámaras fotográficas.
4. Print de pantalla del Servicio de Impuestos Internos que da cuenta del giro que desarrolla el denunciante y demandante.

La parte denunciada y demandada viene en reiterar los documentos acompañados en el TERCER OTROSI de su escrito de contestación, con citación.

El Tribunal tiene por acompañados los documentos rendidos en las formas ofrecidas.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Por la parte denunciante y demandante **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, rinde testimonio doña **MARIA BERRIOS VALENZUELA**, quien luego de contestar preguntas de tacha, la parte denunciada y demandada formula en su contra la tacha consignada en el artículo 358, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la testigo es la madre de la denunciante y demandante. Se otorgó traslado a la contraparte, quien solicitó a SS. el rechazo de la tacha opuesta por la contraria, por cuanto la testigo que presenta a pesar de ser su madre, estuvo involucrada en todo el proceso de compra de que trata el proceso de autos.

La parte del **SERNAC**, viene en hacer presente a US., que si bien la contraria ha formulado tacha de acuerdo a lo estipulado en el artículo 358, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, dicho régimen probatorio dice relación con la prueba legal o tasada, y hace presente que el régimen probatorio contemplado en el artículo 14 de la Ley 18.287, dice relación con la sana crítica y en consideración a ello la tacha opuesta por la contraria debe ser rechazada por SS. por ser improcedente, con costas.

La parte de **GONZALO SANDOVAL ESCUDERO**, viene en solicitar a SS., que se tenga presente que existe jurisprudencia que establece que las tachas no se aplican en aquellos procedimientos cuyo régimen probatorio es de la sana crítica.

El Tribunal resuelve dejar para definitiva la resolución de la tacha opuesta.

A continuación, la testigo depone sobre el hecho ocurrido, en lo substancial, lo siguiente: Que, en agosto su hija la llamó muy emocionada por una oferta de cámara fotográfica, y como tenía varios viajes programados fuera de Chile y no tenía cámara, ella le propuso que si quería le compraba una, ante lo cual obviamente le preguntó cuánto costaba, y aunque no recuerda el precio que le señaló, sí le pidió que se la comprara, cosa que su hija hizo y dicha compra fue autorizada. Que antes de la compra había cotizado en el mercado y las que le gustaban estaban sobre los \$ 800.000.-, por lo que eran muy caras. La compra se concretó por medio de una tarjeta de crédito vía on Line. Que a los pocos días su hija le contó que había devuelto el dinero de la compra, pero no recordó la cantidad.

Por la parte denunciante y demandante **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, rinde testimonio don **FRANCISCO LATORRE LATORRE**, quien luego de contestar preguntas de tacha, la parte denunciada y demandada formula en su contra la tacha consignada en el artículo 358, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo es amigo de la denunciante y demandante. Se otorgó traslado a la contraparte, quien solicitó a SS. el rechazo de la tacha opuesta por la contraria, por cuanto el testigo que presenta a pesar de ser su amigo, estuvo involucrado en todo el proceso de compra de que trata el proceso de autos.

La parte del **SERNAC**, viene en hacer presente a US., que si bien la contraria ha formulado tacha de acuerdo a lo estipulado en el artículo 358, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, dicho numeral se basa expresamente que ella debe ser manifestada por hechos graves que el Tribunal calificará según las circunstancias y de los dichos del testigo presentado, resultando imposible deducir que se cumpla con los preceptos señalados; por otra parte el régimen probatorio dice relación con la prueba legal o tasada y hace presente que el régimen probatorio contemplado en el artículo 14 de la ley 18.287, dice relación con la sana crítica y en consideración a ello, la tacha opuesta por la contraria debe ser rechazada por SS., por ser improcedente, con costas.

La parte de **GONZALO SANDOVAL ESCUDERO**, viene en solicitar a SS., que se tenga presente que existe jurisprudencia que establece que las tachas no se aplican en aquellos procedimientos cuyo régimen probatorio es de la sana crítica. Por otra parte, el artículo 358, numeral 7, exige una amistad íntima y de las declaraciones del testigo no se permite deducir que sea esa la relación con la parte que lo presenta.

El Tribunal resuelve dejar para definitiva la resolución de la tacha opuesta.

A continuación, el testigo dispone sobre el hecho ocurrido, en lo substancial, lo siguiente: Que estaba junto a **MARIA FRANCISCA**, buscando cámaras para su desempeño como profesor que tiene en un colegio, para respaldar fotografías de los eventos deportivos que allí se desarrollan, y vieron la oferta en internet. Francisca tenía cuenta, y por comodidad, a través de su cuenta compró con su tarjeta las tres y después vino todo el tema, enviaron un mail de parte de Mi Foto donde se disculpaban por un error, después realizaron una devolución de dinero que no fue avisada en ninguna parte y después Francisca manejó el caso y era ella quien le contaba, porque él estaba muy interesado en el beneficio que le traería la cámara como profesional y por supuesto de los niños, que siempre les gusta sacarse fotos. Además, señaló que hizo un viaje en enero a Estados Unidos y la quería llevar, debido a todas sus características y la buena calidad de imagen. Agregó que la compra se concretó a través de una transferencia electrónica, pero nunca recibió el producto, una Canon T3i.

PETICIONES: No se formulan.

VIGESIMO SEGUNDO: La parte de **PASCUAL TONDREAU GEISSE**, a fs. 350 y siguiente, el **SERNAC**, a fs. 352 y siguiente, **RAUL HERNAN ALMEIDA LEIVA**, a fs. 361 y siguiente, **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, a fs. 363 y siguiente, **ADELA DEL CARMEN RUIZ BURBOA**, a fs. 365 y siguiente, **CLAUDIA ANDREA CLAVERO RUIZ**, a fs. 368 y siguiente, **JIMENA CLAVERO RUIZ**, a fs. 370 y siguiente, objetan documentos acompañados por **FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.:**

Respecto del acompañado en el número 3 del Tercer Otrosí de su presentación, Acta Notarial, por haber sido elaborado con posterioridad a los hechos objeto de la causa, específicamente el 3 de diciembre de 2012, no siendo un medio fidedigno respecto de la responsabilidad infraccional controvertida en el proceso.

Respecto de los indicados en los números 4, 5 y 6 del Tercer Otrosí de su presentación, Certificados emitidos por Transbank, por emanar de un tercero que no los ha reconocido en el juicio, no pudiendo dar fe sobre la veracidad de lo que en ellos se indica.

Respecto de las copias acompañadas en el numeral 7 del Tercer Otrosí de su presentación, copias de correos electrónicos intercambiados entre el Sr. Vivanco y la empresa Fotomar S.A., por constituir copias simples emitidos por un tercero ajeno a este juicio, que no ha comparecido a reconocer la veracidad de lo en ellos consignado, ni se aprecia certeza e integridad que puedan dar fe de la veracidad de lo que en ellos se indica.

La parte de **JIMENA CLAVERO RUIZ**, objeta también, respecto del documento acompañado en el número 1 del Tercer Otrosí de su presentación, por carecer de veracidad la información.

Respecto del acompañado en el número 2 del Tercer Otrosí de su presentación, pues señala que no se publicó como oferta, pero en cambio la empresa la posicionó en su página web entre las más económicas (como siempre lo hace), y el 28 de agosto de 2012 apareció en primer lugar.

No obstante lo señalado, solicita que se considere lo siguiente:

- a) Que la compra fue realizada, aprobada y con orden de despacho, vía mecanismo establecido por la empresa FOTOMAR S.A.
- b) Que el producto fue adquirido en una de las empresas fotográficas más importantes de Chile, con una tradición de años, lo que impulsa a tener confianza y que no exista incertidumbre al comprar.
- c) La adquisición de las cámaras fue con el fin de disfrutar de sus beneficios, para uso personal y profesional. Entonces no se entiende que la denunciada establezca que hubo una conducta de aprovechamiento y que este tipo de cámaras profesionales se compran en tiendas,
- d) la que fue publicada en el sitio web para su venta.

VIGESIMO TERCERO: La parte denunciada y demandada **FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**, a fs. 354 y siguientes, objeta documentos acompañados por el **SERNAC**, y por las partes denunciantes y demandantes **CLAUDIA CLAVERO RUIZ, ADELA RUIZ**

BURBOA, JIMENA CLAVERO RUIZ, MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS, FERNANDA GIANELLI GRASS, JUAN MACCHIAVELLO ZAPICO, PASCUAL TONDREAU GEISSE y GONZALO SANDOVAL ESCUDERO.

VIGESIMO CUARTO: Que, a fojas 374, el Tribunal respecto de las objeciones presentadas a fojas 350, 352, 354, 361, 363, 365, 368 y 370, resolvió: Téngase por objetados los documentos, su valor probatorio será apreciado de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 18.287.

VIGESIMO QUINTO: La parte del RAUL ALMEIDA LEIVA, a fs. 375, realiza presentación en donde acompaña documentos, como medida para mejor resolver. A lo que el Tribunal resuelve: No ha lugar por improcedente.

VIGESIMO SEXTO: La parte de GONZALO SANDOVAL ESCUDERO, a fs. 377 y siguientes, acompaña un Téngase presente al momento de dictar el fallo. Resolviendo el Tribunal: Téngase presente.

VIGESIMO SEXTO: Que, a fojas 382 y siguientes, y a fojas 394 y siguientes, la parte del SERNAC y la denunciada FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A., acompañaron respectivamente escritos de Téngase Presente.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del análisis de los antecedentes acompañados y las pruebas rendidas al efecto, en el caso de autos se encuentra acreditado lo siguiente:

1) Que los denunciados que a continuación se indican, efectuaron compras de una o varias cámaras fotográficas, marca Canon Rebel T3i 18mg full HD + Len EF-S 18-55I, según cada caso en particular, con fecha 28 y/o 29 de agosto de 2012, la cual fue ofrecida en la página web de la vendedora www.mifoto.cl, a un precio de \$ 58.190.- cada una, costo que motivó a los consumidores la adquisición del producto indicado, generándose las siguientes órdenes de pedido: N° 30667 y N° 30710 de Claudia Clavero Ruiz que constan a fs. 40 y 41 de autos; N° 30736 de Adela Ruiz Burboa que consta a fs. 46 de autos; N° 30670 de Jimena Clavero Ruiz que consta a fs. 61 y 62 de autos; N° 31016 de Pascual Tondreau Geisse que consta a fs. 95 y 96 de autos; N° 31152 y N° 31168 de Miranda Moure Córdova que constan a fs. 121 a 123 de autos; N° 31062, N° 31068,

Nº 31076, Nº 31083, Nº 31102 y Nº 31130 de **Gonzalo Sandoval Escudero** que constan a fs. 129 a 135 de autos; Nº 30792 de **Jorge Baeza Ferenús** que consta a fs. 63 de autos; Nº 30947 de **Juan Macchiavello Zapico** que consta a fs. 170 de autos; Nº 30938 de **Fernanda Gianelli Grassi** que consta a fs. 179, 180 y 183 de autos; Nº 30945 de **María Francisca Allel Berríos** que consta a fs. 187, 188 y 189 de autos; y, Nº 31346 de **Raul Almeida Leiva** que consta a fs. 237 a 241 de autos. En el caso de don **Hans Hasse Moraga**, se acredita su compra por propia confesión de la contraparte, la cual reconoce en su escrito de contestación, específicamente a fojas 279, que el consumidor efectuó la compra de una cámara, según orden de pedido Nº 30871.

2) Además, es un hecho no controvertido en autos, que la denunciada y demandada no entregó las cámaras fotográficas objeto de las compras antes especificadas, manifestando, en su contestación a fojas 265 y siguientes, y como consta en carta contestación al SERNAC, de fecha 03 de septiembre de 2012, a fojas 284 y siguientes, que por un error involuntario y por lo mismo imposible de prever o resistir, el martes 28 de agosto de 2012 a las 17:00 horas aproximadamente, el precio de la cámara **Canon modelo Rebel T3i**, se publicó en el sitio web de la empresa www.mifoto.cl, sin un dígito al final, es decir, en vez de publicarse en \$ 581.990.- se publicó en \$ 58.190.-, y, que apenas se constató el error, se tomaron medidas de manera inmediata, advirtiendo por correo electrónico a cada una de las personas que pretendieron adquirir la cámara acerca de la existencia del error, y anulando de manera inmediata los cargos realizados a través de sus Tarjetas de Débito y Crédito. Así el viernes 31 de agosto de 2012, el 100% de todas las operaciones habían sido anuladas.

3) Que los denunciantes y demandantes sostienen en sus presentaciones, en general, que se respete el precio publicado en la página web de la denunciada y demandada y se cumpla con la venta, entregando la denunciada las cámaras adquiridas vía internet, o bien, en su defecto se pague el valor equivalente de éstas en el mercado.

4) Que la denunciada y demandada alega en su defensa que no ha prestado su consentimiento sobre el precio, por tratarse de un precio irreal, publicado en razón de un error fortuito, que escapó completamente al conocimiento de esta parte, y que en definitiva, no era un precio "real" o "serio". Que el precio de la cámara no se publicó como una oferta o promoción, ni se destacó en forma alguna, y, apenas fue detectado el inconveniente, se tomaron medidas de manera inmediata, advirtiendo vía correo electrónico a cada una de las personas que pretendieron adquirir la cámara acerca de la existencia del error, y luego, anulando de manera inmediata los cargos realizados a través de sus Tarjetas de Débito y Crédito. Así el viernes 31 de agosto de 2012 (en menos de 48

horas) el 100% de todas las operaciones habían sido anuladas. Además, señala que no se configuran los requisitos para que opere responsabilidad infraccional, pues como ya se señaló anteriormente, esta parte no prestó su consentimiento sobre el precio, por ser irreal y publicado en base a un error fortuito, del cual no se tuvo conocimiento. Que tampoco se incurrió en las infracciones a la ley del consumidor que se le imputan. Y finalmente, que las personas que reclamaron no habrían sufrido perjuicio alguno, quedando demostrado mediante el certificado emitido por Transbank el 26 de febrero de 2013, acompañado en parte de prueba, que a estas personas se les devolvió, en menos de 48 horas, un monto equivalente a las compras que pretendieron realizar.

SEGUNDO: Que deberá tenerse presente lo dispuesto en la ley 19.496, artículo 13, el que en forma expresa señala: "Los proveedores no podrán negar injustificadamente, la venta de bienes o la prestación de servicios, comprendidos en sus respectivos giros, en las condiciones ofrecidas", de manera que habiéndose ofrecido en la página web de la vendedora, la cámara fotográfica al precio que allí se publicó y que fue el que motivó la compra por internet que efectuaron los denunciantes, la vendedora no puede negarse a efectuar esta venta, esto es, a aceptar las solicitudes de compra efectuadas conforme al precio publicitado.

TERCERO: Que al respecto debe tenerse presente que la norma antes referida de la ley 19.496, es una norma especial, respecto de las normas del código civil, y en cuanto a la formación del consentimiento, la jurisprudencia ha señalado que se configurará con cualquier acto de aceptación del comprador, y es así como consta de los antecedentes de la causa, que el comprador no sólo realizó actos propios de la aceptación, sino que además acompañó diversos documentos que dan cuenta que dicho consentimiento se completó. Por lo que, en razón de lo expuesto, si consideramos que estamos en presencia de un estatuto especial que protege a los consumidores, cabe concluir que necesariamente la oferta es legítima y jurídicamente obligatoria para quien la ofrece y configurado el acuerdo de voluntades, el vendedor no puede dejar sin efecto en forma unilateral y a posteriori la compra, ya que esta actitud iría en desmedro de la opción de compra que habían manifestado confiadamente en el sistema vía internet utilizado por los consumidores.

CUARTO: Que en mérito de los argumentos expuestos y habiéndose examinado todos los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este sentenciador concluye que los hechos denunciados configuran en la especie una infracción a la ley 19.496, específicamente al artículo 13, al negarse la denunciada a

efectuar la venta en las condiciones ofrecidas, por lo que se procederá a acoger las denuncias infraccionales en contra de la empresa **FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**

QUINTO: Que encontrándose suficientemente acreditada la configuración de la infracción antes referida, se procederá a acoger las demandas civiles deducidas y ordenar la entrega de las cámaras solicitadas en las órdenes de compra respectivas a los denunciantes, previo pago del precio publicitado en la página web de la demandada al momento de efectuarse las solicitudes u órdenes de compra por parte de los demandantes, el que fue anulado unilateralmente por la demandada.

SEXTO: En lo concerniente a las tachas opuestas por la parte denunciada y demandada a los testigos de la parte denunciante y demandante **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, este sentenciador no les dará lugar, puesto que en el juicio no se han acreditado hechos graves que pueda calificar este tribunal en relación a las causales esgrimidas, parentesco e íntima amistad, respectivamente, que tendrían los testigos con la actora, no siendo estas circunstancias suficiente sustento para acoger las tachas invocadas, por lo que, se resolverá en definitiva en consecuencia a lo expresado.

Y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496;

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.-) **HA LUGAR**, a la denuncia infraccional deducida por el **SERNAC** a fojas 1 y siguientes, en la cual se hicieron parte **CLAUDIA CLAVERO RUIZ**, a fojas 38 y 39, **ADELA RUIZ BURBOA**, a fojas 44 y 45, **JIMENA CLAVERO RUIZ**, a fojas 58 y 59, **PASCUAL TONDREAU GEISSE**, a fojas 87 a 94, rectificadas a fojas 107 y siguientes, **MIRANDA MOURE CORDOVA**, a fojas 119 y 120, **GONZALO SANDOVAL ESCUDERO**, a fojas 125 y 126, **HANS HASSE MORAGA**, a fojas 139 y 140, **JORGE IGNACIO BAEZA FERENUS**, a fojas 161 y 162, **JUAN MACCHIAVELLO ZAPICO**, a fojas 168 y 169, **FERNANDA GIANELLI GRASSI**, a fojas 177 y 178, **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, a fojas 185 y 186, **RAUL ALMEIDA LEIVA**, a fojas 235 y 236; y, notificaron a la contraria;

CONDENASE a la empresa **FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**, representada por don **JAN PETER SCHUENEMANN MENKE** a pagar una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro del quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 23 de la ley 18.287, a vía de sustitución y apremio, por infringir lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.496, al negarse a efectuar la venta de las cámaras fotográficas en los términos y precio ofrecido en su página de internet.

EN LO CIVIL:

1.-) **NO HA LUGAR** a las tachas puestas por la denunciada y demandada a los testigos de la parte denunciante y demandante **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, en virtud de los fundamentos señalados en el considerando Sexto de esta sentencia.

2.-) **ACÓGENSE** las demandas civiles deducidas por **CLAUDIA CLAVERO RUIZ**, a fojas 38 y 39, **ADELA RUIZ BURBOA**, a fojas 44 y 45, **JIMENA CLAVERO RUIZ**, a fojas 58 y 59, **PASCUAL TONDREAU GEISSE**, a fojas 87 a 94, rectificadas a fojas 107 y siguientes, **MIRANDA MOURE CORDOVA**, a fojas 119 y 120, **GONZALO SANDOVAL ESCUDERO**, a fojas 125 y 126, **HANS HASSE MORAGA**, a fojas 139 Y 140, **JORGE IGNACIO BAEZA FERENUS**, a fojas 161 y 162, **JUAN MACCHIAVELLO ZAPICO**, a fojas 168 y 169, **FERNANDA GIANELLI GRASSI**, a fojas 177 y 178, **MARIA FRANCISCA ALLEL BERRIOS**, a fojas 185 y 186, y **RAUL ALMEIDA LEIVA**, a fojas 235 y 236, en contra de la empresa **FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.**, representada por don **JAN PETER SCHUENEMANN MENKE**, en los siguientes términos:

- a) A efectuar la entrega a los demandantes de las cámaras solicitadas por éstos en las órdenes de compra respectivas, previo pago por parte de los demandantes del precio publicitado por la vendedora en su página web, el cual fue anulado unilateralmente por ésta.
- b) A pagar las costas de la causa.

3.-) **NO HA LUGAR**, a las demandas civiles deducidas por **ASTRID PEARCE POFFAN**, a fojas 51 a 53, **JOSE IGNACIO LOPEZ VILA**, a fojas 65 a 67, **PATRICIO ADRIASOLA RIVERA**, a fojas 149 y 150, **GASTON ANDRES RAMOS VELASCO**, a fojas 196 y 197, **MATIAS AUGUSTO RAMOS VELASCO**, a fojas 203 y 204, **CARLOS RIVERA SILVA**, a fojas 210 y 211, **ALVARO VIDAL TAGLE**, a fojas 223 y 224, por no haber sido emplazada la parte en contra de quien iban dirigidas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**; Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

HUECHURABA, diecinueve de noviembre de dos mil quince.

A LO PRINCIPAL: Téngase presente, el pago de la multa, AL
OTROSI: Por acompañado el documento.

CAUSA ROL Nº 387.795-8

HUECHURABA, 19.11.2013

Con esta fecha, notifique por carta certificada la resolución que precede a **RODRIGO MARTINEZ ALARCON-CLAUDIA CLAVERO RUIZ-ADELA RUIZ BURBOA-ASTRID SIGRID PEARCE POFFAN-JIMENA CLAVERO RUIZ-JOSE LOPEZ VILA-SEBASTIAN HURTADO VALDES-MIRANDA MOURE CORDOVA-GONZALO ESCUDERO LOPEZ-HANS HAASE MORAGA-PATRICIO BAEZA FERRENUS-JUAN MACCHIVELLO ZAPILO-FERNANDA GIANELLI GRASSI-MARIA ALLEL BERRIOS-GASTON RAMOS VELASCO-CARLOS RIVERA SILVA-ALVARO VIDAL TAGLE-RAUL ALMEIDA LEIVA - STELLA MUÑOZ SCHATTINO.**

CAUSA ROL Nº 387.795-8

SEÑOR (A): RODRIGO MARTINEZ ALARCON
TEATINOS 333, PISO 2, SANTIAGO

FRANQUEO
RES EXE
FECHA: 19.11.2013



004748

987902

NOTA: Con esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de este domicilio

225000

FECHA DEL PAGO

COMUNA

FECHA VENCIMIENTO

DOMICILIO

CODIGO ACT. ECONOMICA

PERIODO

TIPO DE TRIBUTO

CUOTA

ROL

UNIDAD GIRADORA

GIRADOR

VALOR PAGADAS

SUBTOTAL \$

MULTAS E INTERESES

TOTAL A PAGAR \$

nicamente con la Firma y Timbre del Cajero Municipal.
Este Orden de ingreso Municipal, deberá exhibirse en un lugar
para la fiscalización de los Señores inspectores Municipales.
Si el pago de plazo devengará el reajuste correspondiente y una
del 5% por mes de atraso.

de cada año o el próximo día hábil siguiente.

modificación de razón social, representante legal, socios
absorción, división, ruf, transferencias y/o traslados, deben
comunicados al Departamento de Patentes Comerciales

Elución de obras de urbanización o de edificación de cualquier
za, sean urbano o rurales, requerirán permiso de la Dirección de
Municipales, a petición del propietario, de conformidad a la
za General de Urbanismo y Construcciones.

Digitale Colours S.p.A. • FAX: 56-2 - 2 421 8855 contacto@digitalecolours.cl • San Francisco 387 • Santiago

TESORERIA MUNICIPAL
CAJA 10
12 NOV 2015
PAGADO
FIRMA

39 CORIA: UNBROKEN CHAIN

HUECHURABA, catorce de diciembre de dos mil quince.

A LO PRINCIPAL: certifique la señora secretaria subrogante lo que corresponda. AL OTROSI: se proveerá.

CAUSA ROL N° 387.795-8

HUECHURABA. 14.12.2015.

Certifico que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

SECRETARIA (S)

HUECHURABA, 14.12.2015

Con esta fecha, notifique por carta certificada la resolución que precede a RODRIGO MARTINEZ ALARCON-CLAUDIA CLAVERO RUIZ-ADELA RUIZ BURBOA-ASTRID SIGRID PEARCE POFFAN-JIMENA CLAVERO RUIZ-JOSE LOPEZ VILA-SEBASTIAN HURTADO VALDES-MIRANDA MOURE CORDOVA-GONZALO ESCUDERO LOPEZ-HANS HAASE MORAGA-PATRICIO BAEZA FERRENUS-JUAN MACCHIVELLO ZAPILO-FERNANDA GIANELLI GRASSI-MARIA ALLEL BERRIOS-GASTON RAMOS VELASCO-CARLOS RIVERA SILVA-ALVARO VIDAL TAGLE-RAUL ALMEIDA LEIVA - STELLA MUÑOZ SCHATTINO.